



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

---

Número 121 — Año VII — Legislatura II — 4 de diciembre de 1989

---

## SUMARIO

### 2. TEXTOS EN TRAMITACION

#### 2.2. Propositiones de Ley

Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón..... 2636

### 5. OTROS DOCUMENTOS

#### 5.6. Varios

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se convoca concurso público para la concesión de dos becas de formación para posgraduados en la Biblioteca de las Cortes de Aragón..... 2644

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.2. Propositiones de Ley

#### Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 29 de noviembre de 1989, ha calificado la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón, presentada por los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista y Popular, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1989.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

Los Grupos Parlamentarios Aragonés Regionalista y Popular de las Cortes de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 131 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón.

#### *Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón*

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado, la competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón, lo que conlleva el ejercicio de una suma de facultades legales sin otro límite que el de la legislación básica.

Hondamente arraigadas en la tradición económica aragonesa las Cajas de Ahorros han venido prestando importante apoyo a las empresas y ahorradores en el marco de nuestra Comunidad y esta función financiera de primer orden ha de verse potenciada en el futuro, muy especialmente teniendo en cuenta los progresos que se han logrado en la liberalización del sistema financiero y la incidencia que habrá de tener la plena incorporación Española a la Comunidad Europea y la articulación del Mercado Unico Europeo.

Estos hechos económicos vienen, además, acompañados de un importante movimiento en el campo jurídico que exige adecuar el Derecho vigente a la nueva situación. No sólo se han dictado importantes leyes de ámbito estatal que afectan muy directamente a las Cajas de Ahorros —como la Ley de disciplina e intervención de entidades de crédito—, sino que también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre disposiciones, como la Ley de Organos Rectores de las Cajas

de Ahorros, haciendo, pues, necesario que la Comunidad Autónoma de Aragón recoja en su ordenamiento jurídico una nueva regulación más amplia que la actual, dotada de superior rango normativo y adecuada al conjunto de nuestro ordenamiento jurídico.

##### TITULO PRELIMINAR

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.**— 1. A efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Ahorros aragonesas, con o sin monte de piedad, las entidades de crédito, de carácter benéfico-social y naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, independientes de cualquier empresa, que se dediquen a la captación, administración, gestión e inversión de los ahorros que le son confiados, prestando sus servicios financieros a sus clientes y a la comunidad, con sometimiento a las competencias que corresponde a la Diputación General de Aragón.

2. Todas las Cajas de Ahorros aragonesas, cualquiera que sea la persona o entidad fundadora, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 2.**— Esta Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorros confederadas con domicilio social en Aragón sin perjuicio de que, en razón de su eficacia territorial también queden sujetas a las disposiciones que pudieran afectarles, las Cajas de Ahorros que teniendo su domicilio social fuera de esta Comunidad Autónoma, desarrollen actividades en Aragón.

**Artículo 3.**— 1. Dentro del marco de las bases y ordenación de la actividad económica en general y de la política monetaria del Estado, el protectorado público que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón actuará de acuerdo con los principios siguientes:

a) Estimular las acciones legítimas de las Cajas de Ahorros encaminadas a mejorar el nivel social y económico en su ámbito de actuación.

b) Velar por el cumplimiento de la función económico-social de las Cajas de Ahorros, mediante la realización por éstas de una adecuada política de administración e inversión del ahorro que les haya sido confiado.

c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorros y defender su prestigio, estabilidad y adecuado funcionamiento.

2. La actuación del protectorado público se producirá de forma coordinada con la que pueda corresponder a la Administración general del Estado y, especialmente, con la del Banco de España procurando mantener la unidad de criterio en la política monetaria. Las Cajas de Ahorros de Aragón podrán beneficiarse de las acciones estatales, de cualquier índole, que estimulen los fines de estas instituciones.

**Artículo 4.**— 1. El objeto propio de las Cajas será el fomento del ahorro y la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las Leyes para obtener excedentes que les permitan financiar activos de interés general

y obras benéfico-sociales así como mejorar su nivel de solvencia y garantía.

2. Los excedentes líquidos que obtengan, una vez pagados los impuestos que graven el beneficio, se dedicarán a la constitución de reservas y a la realización de los fines señalados en el apartado anterior, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

**Artículo 5.**— La realización de la obra social que efectúen las Cajas de Ahorros podrá desarrollarse de acuerdo con las técnicas organizativas que estimen conveniente, incluso en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

La Diputación General desarrollará una labor orientadora en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, y respetando, sin embargo, la libertad de cada Caja de Ahorros en cuanto a la elección de las inversiones concretas.

## TITULO I

### CREACION, FUSION, LIQUIDACION Y REGISTRO

**Artículo 6.**— 1. La creación de nuevas Cajas de Ahorros en Aragón habrá de hacerse mediante escritura pública, que contendrá al menos:

- a) Las circunstancias específicas de las personas físicas o de las entidades que promuevan su fundación.
- b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sometimiento a las disposiciones vigentes.
- c) Los estatutos que habrán de regular su funcionamiento.
- d) La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de pertenencia, cargas y carácter de la aportación.

2. Si la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, que otorgarán la escritura pública de fundación, complementando dicha voluntad de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 7.**— 1. En la escritura fundacional deberán designarse las personas que constituyen el patronato inicial de la fundación y éstas, en la misma escritura, nombrarán un director general.

2. El patronato de la fundación tiene atribuidas las funciones propias del consejo de administración y deberá aprobar los reglamentos internos de la Caja de Ahorros.

3. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera asamblea general en un plazo no superior a nueve meses desde el inicio de la actividad de la Caja de Ahorros.

4. En el primer consejo de administración, además de los vocales elegidos, figurarán con voz y voto los miembros del patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera asamblea general, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

5. El director general será ratificado por el primer consejo de administración que se constituya.

**Artículo 8.**— 1. Las solicitudes de creación de Cajas de Ahorros se dirigirán a la Diputación General de Aragón a cuyo Consejo de Gobierno de Aragón corresponderá, a propuesta del Departamento de Economía, decidir sobre la petición.

2. Con carácter previo a la resolución que adopte el Consejo de Gobierno y a la propuesta del Departamento del ramo,

se recabará informe del Banco de España remitiéndole al efecto la documentación precisa a fin de que emita aquel informe respecto del cumplimiento de las condiciones normativas que deben concurrir para la expresa autorización. El informe del Banco de España no tendrá carácter vinculante y se entenderá emitido en sentido favorable a la creación de la Caja, si transcurrieran tres meses desde que se requiriera por la Diputación General sin haberse recibido.

3. Aprobada la creación de una Caja de Ahorros por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón será obligatoria la inscripción de aquella en el Registro de Cajas de Ahorros aragonesas sin perjuicio de otras inscripciones que puedan ser legalmente exigibles. Desde la fecha de inscripción en aquel Registro, la Caja de Ahorros gozará de personalidad jurídica propia y podrá iniciar sus actividades.

4. La inscripción tendrá carácter provisional, elevándose automáticamente a definitiva una vez transcurrido el plazo que se señale de sometimiento de la Caja de Ahorros a las medidas provisionales de control de funcionamiento durante el período transitorio que regulan las disposiciones básicas de carácter legal y reglamentario.

5. Si la inscripción fuera denegada o no se convirtiera en definitiva, por lo que respecta al destino del patrimonio de la Caja, se aplicará lo establecido en la norma fundacional o, en su defecto, lo establecido para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros, respecto del destino del patrimonio de la entidad no inscrita.

**Artículo 9.**— Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título ni causa jurídica.

**Artículo 10.**— 1. Las denominaciones «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las entidades inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de Aragón.

2. Ninguna entidad no inscrita podrá emplear en la denominación las marcas, rótulos, modelaje, anuncios o expresiones que induzcan a error por lo que respecta a su naturaleza.

**Artículo 11.**— 1. Las fusiones o absorciones de Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón, deberán ser autorizadas por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón a propuesta del Departamento de Economía. Con anterioridad a dicha propuesta, se recabará informe del Banco de España acerca de la observancia de la normativa general; dicho informe quedará sujeto al mismo régimen jurídico previsto por el artículo 8 de esta Ley.

2. Para que pueda autorizarse la fusión o absorción de Cajas de Ahorros será indispensable que concurren al menos, las siguientes condiciones:

- a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.
- b) Que de ello no derive perjuicio para las garantías de los impositores o acreedores de las Cajas de Ahorros que pretendan integrarse.

3. La autorización será publicada en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión de la población en que tengan el domicilio social.

**Artículo 12.**— 1. La disolución y liquidación voluntaria de Cajas de Ahorros deberán ser autorizadas por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. El proceso de liquidación será controlado siempre por un representante de la Diputación General de Aragón nom-

brado por su Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Economía.

3. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo dispuesto en los estatutos de las Cajas de Ahorros disueltas y en su defecto se destinarán a entidades de beneficencia que desarrollen actividades en Aragón.

4. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas estatales que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos de las Cajas de Ahorros. En cualquier caso, las instituciones y organismos competentes establecerán sistemas de colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias.

**Artículo 13.**— 1. En el registro de Cajas de Ahorros de Aragón que se crea por la presente Ley se harán constar, en la forma que reglamentariamente se determine, las siguientes circunstancias:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio central.
- c) La relación de las oficinas o agencias.
- d) La fecha de la escritura de fundación.
- e) Las corporaciones, entidades o personas fundadoras.
- f) Los estatutos y reglamentos.
- g) El orden de admisión en el Registro.

2. Por lo que respecta a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón constituidas con anterioridad a la presente Ley, el Registro recogerá únicamente las letras a), b) y f) del apartado anterior y, si se conocen, la corporación, entidad o personas fundadoras.

3. Tratándose de Cajas cuyo domicilio social no se encuentre en Aragón, el Registro recogerá únicamente las letras a), b) y c).

4. Deberán constar asimismo los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón y en su caso, del Departamento del ramo referentes a la modificación de estatutos, a las absorciones o fusiones, a la disolución y a la liquidación.

5. Los datos del Registro serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en él.

**Artículo 14.**— Todos los acuerdos de la Diputación General de Aragón a que se refiere este Título se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón y se comunicarán al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

### TITULO III

#### ORGANOS DE GOBIERNO

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 15.**— La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponden con las competencias que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ley, a los siguientes órganos:

- a) Asamblea general.
- b) Consejo de administración.
- c) Comisión de control.

**Artículo 16.**— 1. Los órganos de gobierno, enumerados en el artículo anterior, actuarán con carácter colegiado y sus

miembros desempeñarán sus funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros con plena independencia de cualquier otro interés que les pudiera afectar.

2. El cargo de miembro de cualquiera de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones diferentes de las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas por la Diputación General de Aragón.

3. No obstante lo anterior, el cargo de presidente de la Caja de Ahorros podrá ser retribuido. En este caso, se requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a consejos de administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

**Artículo 17.**— 1. Se crea en el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de Aragón, en el que se inscribirán el nombramiento, reelección y cese de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control. Asimismo se inscribirá el nombramiento y cese del director general. Las altas y bajas de este Registro serán notificadas al Banco de España y podrá emitirse certificación a cualquier persona que justifique su interés.

2. Los nombramientos, reelecciones y ceses de miembros del consejo de administración y de la comisión de control serán comunicados al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón en un plazo no superior a quince días a contar desde la adopción del acuerdo.

**Artículo 18.**— 1. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las de las reglamentarias que se dicten para su desarrollo, los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorros habrán de regular el funcionamiento de sus órganos de gobierno y en particular los siguientes extremos:

- a) Los requisitos para la convocatoria ordinaria y extraordinaria de la asamblea general, plazos y publicidad.
- b) El quórum exigido en primera y segunda convocatoria y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- c) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del consejo de administración y de la comisión de control.
- d) Las reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.
- e) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos por finalización del mandato de sus miembros o cualquier otra causa.

#### CAPITULO II

##### LA ASAMBLEA GENERAL

**Artículo 19.**— 1. La asamblea general es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros. Sus miembros se denominan consejeros generales, velan por la integridad del patrimonio, la salvaguarda de los intereses de los depositantes y la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad y fijan las normas directrices de la actuación de la misma.

2. La asamblea general estará constituida por un mínimo

de 60 y un máximo de 160 consejeros generales, que representarán a los sectores siguientes:

- a) Impositores.
- b) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.
- c) Corporaciones locales.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja.

3. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón a propuesta de las Cajas de Ahorros, aprobará la relación de las entidades mencionadas en la letra e) del número 2 anterior, de entre las que deberá incluirse la representación que le corresponda en la asamblea general.

**Artículo 20.**— La representación de los mencionados sectores se distribuirá en la forma que determinen los estatutos, dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:

a) Entre un 15 y un 25 por 100 del total de los consejeros generales serán elegidos en representación de las corporaciones locales de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja. Ningún ayuntamiento o corporación podrá absorber más del 40 por 100 de los consejeros de este apartado.

b) Entre un 25 y un 35 por ciento serán elegidos en representación de las corporaciones, entidades o personas fundadoras y de las entidades de carácter cultural, científico, benéfico, o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja. De no existir entidad o personas fundadoras o de no resultar posible su identificación, la representación de este apartado será del 25 por 100 de los consejeros generales.

Se podrá atribuir a la entidad o personas fundadoras un máximo del 70 por 100 de los consejeros generales de este apartado.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos consejeros generales por entidad de las previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 19.

c) Entre un 30 y un 40 por 100 será elegido en representación de los impositores de la Caja.

d) El personal fijo de plantilla de la Caja con dos años de antigüedad sólo podrá acceder a ser miembro de la asamblea general por esa condición. Su representación directa se fija entre un 5 y un 15 por 100.

**Artículo 21.**— Además de no estar afectados originaria o sobrevenidamente por causa de incompatibilidad, los consejeros generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, con residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma o zona de actividad de la Caja.

b) Ser mayor de edad y estar en el pleno ejercicio de la capacidad de obrar.

c) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, con un saldo medio en cuenta en el ejercicio precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine estatutariamente.

Si la elección se hace mediante compromisarios de éstos habrán de reunir las condiciones señaladas para los consejeros generales.

**Artículo 22.**— No podrán ostentar el cargo de consejeros generales ni actuar como compromisarios:

- a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados,

los condenados a penas que llevan aparejada la inhabilitación de cargos públicos.

b) Los que con anterioridad a la nueva designación o durante el ejercicio del cargo de consejero incurriesen en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja con motivo de préstamos o créditos o por impago a la misma de deudas de cualquier clase, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

c) Los presidentes, consejeros generales, consejeros administradores, directores, gerentes, asesores o empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de empresas dependientes de los mismos o de la propia Caja, y de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito.

d) Los funcionarios al servicio de las administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades de las Cajas de Ahorros y los fedatarios públicos en todo caso.

e) Los cargos públicos de designación política de las administraciones públicas y el presidente de la entidad o corporación fundadora de la Caja.

**Artículo 23.**— Los consejeros generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a sociedades en las cuales aquella participe con más de un 25 por 100 del capital, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en que ostente esta condición y en los dos años siguientes, contados a partir del cese como consejero, salvo la relación laboral, cuando tal condición se ostente por representación directa del personal de la Caja.

**Artículo 24.**— 1. El proceso electoral de consejeros generales se efectuará cada cuatro años.

2. Los estatutos preverán la reelección si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos para su nombramiento como máximo por otro período de cuatro años.

3. También podrán prever fórmulas para la renovación parcial de la asamblea.

4. Cuando se trate de consejeros generales en representación directa de los impositores, las vacantes que entre los mismos se produzcan no se cubrirán hasta que se proceda a la nueva elección general de compromisarios, salvo que los estatutos de las Cajas prevean mecanismos de suplencia, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 25.**— 1. Los consejeros generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueran designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan la elegibilidad.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas por esta Ley.

f) Por acuerdo de separación adoptado por causa justa por la propia asamblea general. A estos efectos, se entenderá que existe causa justa cuando el consejero general perjudique notoriamente con su actuación pública o privada el crédito, buen nombre o actividad de la Caja.

2. El cese de los consejeros generales no afectará a la distribución de puestos en el consejo de administración.

**Artículo 26.**— La asamblea general es el órgano supremo

de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros y, en especial, le corresponden las siguientes funciones:

- a) El nombramiento de los vocales del consejo de administración.
- b) El nombramiento de los miembros de la comisión de control.
- c) La apreciación de las causas de separación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno antes del cumplimiento de su mandato.
- d) La aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos.
- e) La fusión, liquidación y disolución de la Caja.
- f) La definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, a las cuales habrán de someterse los restantes órganos de gobierno.
- g) La aprobación de la gestión del consejo de administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de las Cajas de Ahorros.
- h) La creación de obra benéfico-social, así como la aprobación y liquidación de los presupuestos anuales para estos fines.
- i) Cualquier otro asunto que se someta a su consideración por los órganos facultados al efecto.

**Artículo 27.**— 1. La asamblea general habrá de ser convocada por el consejo de administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los estatutos de cada entidad. La convocatoria habrá de expresar la fecha, lugar de celebración y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria y habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Aragón y por lo menos en un periódico de amplia circulación en la zona de actuación de la Caja y en el Boletín Oficial del Estado si la caja tiene sucursales fuera de Aragón.

2. La asamblea general precisará, para su válida constitución, de la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en los supuestos que contemplan los apartados c); d) y e) del artículo 26, en los cuales se requerirá la asistencia de las dos terceras partes. En segunda convocatoria, será válida la constitución cualquiera que sea el número de los presentes.

3. Cada consejero general tendrá derecho a un voto y no lo podrá delegar. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, a no ser que los estatutos prevean un quórum superior.

4. La asamblea general será presidida por el presidente de la Caja o, en su caso, por los vicepresidentes según su orden y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del consejo de administración entre los que se encuentren presentes. Actuará como secretario quien lo sea del consejo de administración.

5. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia asamblea, o por el presidente y dos interventores designados en la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

**Artículo 28.**— 1. Con carácter obligatorio, la asamblea habrá de ser convocada durante el primer semestre natural de cada ejercicio, con la finalidad de someter a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como el proyecto de aplicación de excedentes, la dotación a la obra benéfico-social y la renovación de cargos del consejo de administración y de la comisión de control.

2. Desde la fecha de la convocatoria hasta la de la cele-

bración, los consejeros generales podrán examinar en el lugar preparado al efecto en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control y de las auditorías realizadas.

**Artículo 29.**— El consejo de administración podrá convocar asamblea general extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales. Deberá hacerlo asimismo a petición de un tercio de los miembros de la asamblea, de un tercio de los miembros del consejo de administración o por acuerdo de la comisión de control. La petición expresará el orden del día al que se limitará el contenido de la asamblea.

La convocatoria se efectuará en los quince días siguientes a la presentación de la petición y su celebración se ajustará, por lo demás, a las normas reguladas de las asambleas ordinarias.

### CAPITULO III

#### EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**Artículo 30.**— Corresponde al consejo de administración, como órgano delegado de la asamblea general, el gobierno, gestión, administración y representación de la Caja, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la asamblea de la entidad en la presente Ley o en los respectivos estatutos particulares.

**Artículo 31.**— 1. El número de vocales del Consejo será el que fijen los estatutos, sin que pueda ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

2. La presencia en el mismo de los grupos representados en la asamblea habrá de ser proporcional a la establecida en el artículo 20 de la presente Ley.

Respecto del grupo previsto en el apartado a) del citado artículo 20 se garantizará como mínimo la presencia en el consejo de administración de representantes de tres corporaciones locales.

Respecto del grupo previsto en el apartado b) del ya citado artículo 20 se garantizará igualmente la presencia en el consejo de administración de al menos un representante de las entidades no fundadoras. Igualmente, el personal fijo de plantilla de la Caja contará con un representante como mínimo. De resultar fracciones sobrantes en el prorrateo, después de garantizar los mínimos estipulados con anterioridad, éstos se acumularán a los representantes que correspondan a entidades no fundadoras.

**Artículo 32.**— 1. Los vocales del consejo de administración serán nombrados por la asamblea general entre los miembros de cada sector de representación a propuesta de la mayoría del sector respectivo, del consejo mismo de un 25 por 100 de los miembros de la asamblea.

2. Los vocales del consejo de administración estarán sujetos, como mínimo, al mismo régimen de inelegibilidades que los consejeros generales.

3. La entidad fundadora, las corporaciones locales o las restantes entidades representadas en la asamblea no podrán tener los mismos representantes en el consejo de administración de más de una Caja. Esta incompatibilidad afectará a las personas que como consejeros generales hubiesen sido designadas en representación de la respectiva corporación o entidad.

4. No podrán ostentar el cargo de consejeros de administración los administradores o miembros de órganos de gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas, los presidentes, consejeros generales, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de empresas dependientes de éstos o de la misma Caja de Ahorros y de corporaciones o entidades que promocionen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito, con excepción de los pósitos.

A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en consejos de administración de sociedades anónimas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones representativo de una parte del capital no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del consejo de administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de consejos no será superior a ocho.

5. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja a los vocales del consejo de administración, a los miembros de la comisión de control, al director general o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, así como a las sociedades en las que las personas mencionadas tengan participación que, aislada o conjuntamente, sea mayoritaria, habrá de ser previamente aprobada por el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón. La misma autorización será precisa para que las personas mencionadas puedan enajenar bienes a la Caja de Ahorros.

6. La prohibición a que se refiere el número anterior no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidos por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales regirán los convenios laborales, previo informe de la comisión de control.

**Artículo 33.**— 1. El mandato de los vocales del consejo de administración no excederá de cuatro años. Los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección dentro de los límites establecidos en el artículo 24.2, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento. La renovación se hará parcialmente.

2. Los vocales del consejo de administración cesarán en el ejercicio de sus cargos por los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 25 para los consejeros generales.

**Artículo 34.**— 1. El consejo de administración nombrará, de entre sus miembros, al presidente que, a la vez, lo será de la entidad y uno o más vicepresidentes, que lo sustituirán por su orden. Nombrará un secretario de entre los consejeros de administración. El presidente, el o los vicepresidentes y el secretario del consejo de administración lo serán asimismo de la asamblea general.

2. En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del presidente o en ausencia de éste y de los vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el vocal de mayor edad, actuando como secretario el de menor edad.

**Artículo 35.**— 1. El Consejo se reunirá cuantas veces lo requiera la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una vez al trimestre.

2. La convocatoria corresponde al presidente, quien de-

terminará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

3. El presidente hará la convocatoria a iniciativa propia o a petición de un tercio, al menos, de los miembros del consejo. En este último supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la reunión.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros asistentes si los estatutos no exigiesen otra mayoría. El presidente podrá tener voto de calidad.

5. A las reuniones del consejo de administración podrá asistir, con voz y voto, el director general de la entidad, excepto para la toma de decisiones que le afecten.

**Artículo 36.**— 1. El consejo de administración podrá constituir una o más comisiones delegadas y encomendarles funciones que sean propias del consejo. Es obligatoria la creación de una comisión delegada de la obra benéfico-social.

2. Las deliberaciones y acuerdos del consejo de administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de la existencia de las demás responsabilidades que fueran procedentes.

## CAPITULO IV

### LA COMISION DE CONTROL

**Artículo 37.**— 1. Son facultades de la comisión de control:

a) Supervisar la gestión del consejo de administración velando por la adecuación de sus acuerdos a las directrices y resoluciones de la asamblea general, así como a los fines propios de la entidad.

b) Vigilar el correcto funcionamiento de la auditoría interna.

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la asamblea general información de su actuación una vez al año como mínimo.

f) Requerir del presidente la convocatoria de la asamblea general con carácter extraordinario cuando lo considere conveniente los dos tercios de sus miembros, por lo menos, por materias de su competencia.

g) Controlar los procesos electorales de composición de la asamblea.

h) Conocer y dar su opinión sobre los informes de la comisión delegada de la obra benéfico-social.

i) Cualquier otra cosa que le atribuyan los estatutos.

2. La comisión de control habrá de informar inmediatamente de las posibles irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón para que tome las medidas oportunas por sí mismo o elevando propuesta al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de sus facultades de solicitar la convocatoria de asamblea general y la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al organismo autonómico o estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La comisión de control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos al Departamento de Economía.

**Artículo 38.**— el número de miembros de la comisión de control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la asamblea general entre sus miembros que no ostentan la condición de vocales del consejo de administración, debiendo existir en la misma representantes de corporaciones locales, impositores, personas o entidades fundadoras, personal de la Caja de Ahorros e instituciones de reconocido arraigo, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran y debiendo estar representados todos ellos. Junto a los representantes de los grupos, se integrará en la comisión de control un representante de la Comunidad Autónoma, elegido por la Diputación General, con voz y sin voto.

2. De entre sus miembros, la comisión elegirá un presidente y un secretario.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la comisión de control se reunirá todas las veces que sea convocada por su presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones podrá obtener del consejo de administración y del director general los antecedentes y la información que considere necesarios.

## CAPITULO V

### EL DIRECTOR GENERAL

**Artículo 39.**— El director general ejecutará los acuerdos del consejo de administración y ejercerá las otras funciones que los estatutos o los reglamentos de cada entidad le encomienden.

**Artículo 40.**— 1. El director general será designado por el consejo de administración de la Caja y confirmado por la asamblea general entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para realizar las funciones del cargo.

2. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por el acuerdo de los dos tercios más uno, como mínimo, de los miembros del consejo de administración, ratificado por la asamblea general de la Caja.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Departamento de Economía y Hacienda, por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la Caja.

3. El cese en el cargo del director general no afectará en su caso a los derechos derivados de su relación laboral con la entidad.

**Artículo 41.**— El ejercicio del cargo de director general exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

## TITULO IV

### FEDERACION ARAGONESA DE CAJAS DE AHORROS

**Artículo 42.**— Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón se agruparán en una federación que tendrá personalidad jurídica y con las siguientes finalidades:

a) Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos en los asuntos en que éstas se la otorguen.

b) Impulsar la captación, la defensa y la difusión del ahorro.

c) Fomentar y promocionar inversiones conjuntas de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las Cajas de Ahorros.

e) Realizar los estudios técnicos que se estimen convenientes sobre la actividad de las Cajas de Ahorros en Aragón.

**Artículo 43.**— 1. La Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros estará regida por una junta de gobierno integrada por dos representantes de cada una de las Cajas federadas y con sede en Aragón, que serán sus respectivos presidente y director general. La Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Economía podrá, además, nombrar un representante.

2. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los estatutos, que podrán también prever la necesidad de voto unánime para determinadas materias. Asimismo podrán prever los estatutos la emisión de votos ponderados.

3. La Federación elegirá de entre sus miembros un presidente y un secretario, que no deberán pertenecer a la misma Caja de Ahorros.

**Artículo 44.**— 1. Los estatutos de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros serán aprobados por el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

## TITULO V

### REGIMEN DE AUTORIZACIONES, INSPECCION Y SANCIONES

**Artículo 45.**— 1. Dentro del marco de la legislación básica sobre ordenamiento del crédito y la banca, corresponderá a la Diputación General de Aragón el ejercicio de las funciones de impulso, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros a las que afecta la presente Ley para el fomento del desarrollo económico de Aragón, sin perjuicio de las atribuciones que deba ejercer el Banco de España.

2. En el ejercicio de las funciones indicadas en el apartado anterior, corresponderá a la Diputación General de Aragón:

a) Aprobar los estatutos y las modificaciones de los mismos, así como los reglamentos que hubiese acordado la asamblea general de las Cajas de Ahorros aragonesas.

b) Autorizar la distribución de resultados aprobada en asamblea general y en particular:

a') Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b') Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la Diputación General de Aragón deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los estatutos de las fundaciones o patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión o administración de las obras benéfico-sociales.

e) Calificar las inversiones computables en el coeficiente

de inversión de las Cajas de Ahorros sujetas a esta Ley. El Gobierno de la Diputación General de Aragón podrá someter a autorización previa las inversiones de las Cajas de Ahorros en inmuebles, acciones, participaciones u otros activos materiales, la concesión de grandes créditos o la concentración de riesgos en una persona o grupo. La autorización irá precedida de propuesta del Departamento de Economía.

f) Cualesquiera otras que correspondan a la naturaleza de las competencias reconocidas como propias de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 46.**— 1. Las Cajas de Ahorros y las personas que integran sus órganos de gobierno incurrirán en responsabilidad disciplinaria en caso de incumplir las normas relativas a las siguientes materias:

- a) Apertura de oficinas.
- b) Distribución de excedentes y asignación a la obra benéfico-social.
- c) Inversiones.
- d) Remisión de balances, cuentas de resultados y estados complementarios.
- e) Utilización impropia del nombre de la Caja de Ahorros.
- f) Cualquier otro punto regulado por normas de observancia obligada.

**Artículo 47.**— 1. Las sanciones a imponer en los incumplimientos establecidos por el artículo 57 serán las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada al resto de las Cajas de Ahorros de Aragón.
- c) Multa de hasta cincuenta millones de pesetas.
- d) Destitución de los órganos de gobierno.
- e) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorros.

2. No podrá imponerse sanción alguna sin la incoación previa de expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3. El procedimiento por el que deba instruirse el indicado expediente se establecerá por vía reglamentaria.

4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por el Departamento de Economía y las correspondientes a los apartados d) y e) por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón sin perjuicio de la legislación general del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorros.

5. Las resoluciones de la Diputación General de Aragón serán recurribles en vía contencioso-administrativa con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

6. El importe de las sanciones consistentes en multa deberá ser ingresada en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 48.**— El Departamento de Economía podrá proponer al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón la sanción de multa de hasta cincuenta millones de pesetas y con inhabilitación a las personas o entidades que sin haber sido inscritas como Cajas de Ahorros o Montes de Piedad en el Registro de Cajas de Ahorros de Aragón o en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular efectúen operaciones propias de dichas entidades o utilicen denominaciones y otros elementos de identificación, propagandísticos o publicitarios que puedan confundirse con la actividad de las Cajas de Ahorros autorizadas.

**Artículo 49.**— 1. La suspensión de los órganos de go-

bierno y dirección de las Cajas de Ahorros y la intervención de las mismas será decretada por el Gobierno de la Diputación General de Aragón a propuesta del Departamento de Economía o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica. Por motivos de urgencia podrá decretarlas el Consejero de Economía que someterá el acuerdo a la ratificación del Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. También podrá decretarse su intervención mediante petición fundamentada de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros.

3. El acuerdo de intervención deberá ser motivado y expresar su alcance y limitaciones.

4. En caso de intervención, los gastos ocasionados por la misma serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

**Artículo 50.**— Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón las informaciones siguientes:

a) El balance de situación público, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual y la cuenta de resultados con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros, con periodicidad anual, de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como de todas aquellas otras respecto de las que sean requeridas formalmente por el citado Departamento como consecuencia de la importancia del riesgo que comporten.

c) El informe anual de la comisión de control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirse, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en la presente Ley.

**Artículo 51.**— El Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón controlará los presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 52.**— 1. El Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponda al Banco de España en la materia.

2. A los efectos del apartado anterior, la Diputación General de Aragón celebrará con el Banco de España los convenios que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, sean oportunos.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

**Segunda.**— En el caso de Cajas de Ahorros cuyos estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta entidad en los órganos de gobierno, se regirá por lo que estuviere establecido en dichos Estatutos, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos órganos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.**— Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón adaptarán sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de tres meses contados desde la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Aragón. Procederán igualmente, en el mismo plazo, a redactar el reglamento regulador del sistema de elecciones. Ambos documentos serán sometidos para su aprobación a la Diputación General de Aragón.

**Segunda.**— Los actuales órganos de gobierno y sus respectivos miembros mantendrán todas las atribuciones inherentes al cargo hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno y adoptarán los acuerdos precisos para la ejecución y el cumplimiento de la presente Ley.

**Tercera.**— Los actuales órganos de gobierno ajustarán los representantes de sus distintos grupos a las disposiciones y porcentajes establecidos en la presente Ley y nuevos estatutos. Para la designación de los miembros de nueva incorporación, se estará a lo que disponga el reglamento regulador del sistema de elecciones. Para los miembros excedentes, su cese se realizará por sorteo ante notario público.

**Cuarta.**— La constitución de los nuevos órganos de gobierno, tendrá lugar coincidiendo con la primera renovación

parcial de los mismos en cada Caja de Ahorros, es decir dos años después de sus respectivas últimas asambleas constituyentes.

**Quinta.**— Las facultades sancionadoras que competen a la Diputación General de Aragón por las infracciones en las que las Cajas de Ahorros incurrieran, se ejercerán del modo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito mientras la Comunidad no apruebe normas propias y, en todo caso, en la medida que los preceptos de aquella Ley tengan carácter básico con arreglo al artículo 149 de la Constitución.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Se deroga el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1989.

El Portavoz del G.P. Aragonés Regionalista  
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA  
El Portavoz del G.P. Popular  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**5. OTROS DOCUMENTOS****5.6. Varios****Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se convoca concurso público para la concesión de dos becas de formación para posgraduados en la Biblioteca de las Cortes de Aragón.****PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1989, ha acordado convocar el siguiente concurso público para la concesión de dos becas de formación para posgraduados en la Biblioteca de las Cortes de Aragón, con arreglo a las siguientes bases:

**Primera.**— La Mesa convoca concurso público para la concesión de dos becas de formación para posgraduados, en colaboración con los servicios técnicos de la Biblioteca de las Cortes de Aragón.

**Segunda.**— Las becas se otorgarán para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, con una cuantía unitaria de 750.000 pesetas.

**Tercera.**— El proceso de formación de los becarios se

realizará bajo la supervisión de la Jefa del Servicio de Biblioteca, Archivo y Documentación.

**Cuarta.**— El Tribunal, que estará constituido por dos miembros de la Mesa de las Cortes, un Letrado de la Cámara y la Jefa del Servicio de Biblioteca, Archivo y Documentación, que actuará como Secretario, elevará su propuesta a la Mesa de las Cortes de Aragón.

**Quinta.**— El becario desarrollará su trabajo durante veinte horas semanales.

**Sexta.**— En caso de incumplimiento por inasistencia, el becario deberá justificar la causa.

**Séptima.**— La beca podrá ser rescindida por incumplimiento reiterado del becario, con informe previo de la Jefa del Servicio de Biblioteca, Archivo y Documentación, previa audiencia del interesado.

**Octava.**— Los solicitantes, que deberán ser licenciados en Filosofía y Letras, Ciencias Políticas o Sociología, o Derecho, presentarán en el Registro General de las Cortes de Aragón, en el plazo de 15 días a contar desde la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial de Aragón», una instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón manifestando expresamente su acatamiento a las bases

de la convocatoria y especificando los méritos que en ellos concurran, entre los que tendrán consideración especial el expediente académico, los estudios sobre materias relacionadas con la función a desempeñar, la experiencia en tareas similares y conocimientos de idiomas y mecanografía, y que serán puntuados de acuerdo con el baremo de méritos que se incorpora como anexo.

**Novena.**— En atención a la naturaleza formativa de las becas, éstas no podrán ser solicitadas por aquellas personas que hubiesen disfrutado las mismas con anterioridad.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1989.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

#### ANEXO QUE SE CITA

#### **Baremo de méritos para el concurso relativo a las becas de formación para posgraduados en la Biblioteca de las Cortes de Aragón**

En atención al trabajo que hay que realizar en el Servicio de Biblioteca, Archivo y Documentación, y que consiste, fundamentalmente, en la catalogación y clasificación del fondo bibliográfico, así como en la reproducción de las fichas a máquina, se ha considerado oportuno establecer como méritos a tener en cuenta los siguientes:

#### **a) Méritos académicos:**

1. Calificación promediada de notable en los estudios de licenciatura de Filosofía y Letras, Ciencias Políticas o Sociología, o Derecho: un punto.
2. Promedio de sobresaliente en dichos estudios: dos puntos.
3. Calificación de matrícula de honor en la mayoría de las asignaturas: tres puntos.
4. Prueba de Licenciatura: un punto. Premio Extraordinario: un punto.
5. Doctorado en Filosofía y Letras, Ciencias Políticas o Sociología, o Derecho: dos puntos.

#### **b) Estudios sobre materias relacionadas con la función a desempeñar:**

1. Título obtenido en escuelas de biblioteconomía y documentación: tres puntos.
2. Cursos monográficos especializados: hasta dos puntos.
3. Asistencia a congresos, jornadas, etc., relacionados con la especialidad: hasta un punto.

#### **c) Experiencia profesional: hasta un máximo de un punto.**

#### **d) Otros méritos:**

1. Conocimiento de idiomas: hasta un máximo de dos puntos.
2. Mecanografía: hasta un punto.
3. Otros: hasta un punto.

## INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
  - 1.3. Mociones
  - 1.4. Resoluciones del Pleno
  - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
  - 2.4. Mociones
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Régimen interior
  - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Actas
    - 6.1.1. De Pleno
    - 6.1.2. De Diputación Permanente
    - 6.1.3. De Comisión
  - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
  - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



## BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 135 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.